

INEQUIDAD EN LA INDEMNIZACIÓN A LA FUERZA PÚBLICA POR HECHOS
OCURRIDOS CON OCASIÓN AL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE
LA LEY 1448 DE 2011

AUTOR

IVAN BOTELLO HERNÁNDEZ

CÓDIGO 3700618



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE EL
SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN
BOGOTÁ, D.C.
2015**

INEQUIDAD EN LA INDEMNIZACIÓN A LA FUERZA PÚBLICA POR HECHOS OCURRIDOS CON OCASIÓN AL CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

IVÁN BOTELLO HERNÁNDEZ¹

RESUMEN

El presente artículo de reflexión pone de relieve la inequidad en la forma de reparación prevista en la Ley 1448 de 2011 para los integrantes de la Fuerza Pública víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a las normas internacionales de derechos humanos, frente a los particulares en condiciones similares, al establecerse que para aquellos aplican las normas especiales que los rigen, las cuales no tienen en cuenta que el daño se produzca “con ocasión del conflicto”, ni que haya afectado los derechos humanos.

Para el efecto, se acude a los estándares internacionales que definen la acepción de víctima y la forma de repararla, así como los derechos de igualdad y dignidad humana cuya afectación se produce ante tratos discriminatorios. Igualmente, se hace referencia a los requisitos y formas de reparación de los particulares y también de la Fuerza Pública en Colombia, mediante un análisis normativo y jurisprudencial.

Al final, luego de precisar la forma de indemnización tomando como ejemplo a la Policía Nacional y las normas que los rigen, se logra determinar el trato inequitativo en detrimento de la Fuerza Pública, cuya indemnización no depende de daños que afecten el Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos, sino a la pérdida de la capacidad laboral, aunado a la calificación que realice el comandante o jefe directo, la

¹El presente artículo académico se presenta para optar al título de Especialista en Derechos Humanos y Defensa Ante Sistemas Internacionales de Protección, que otorga la Universidad Militar Nueva Granada. Contacto: ivanbotelloh@hotmail.com

edad del afectado, el salario devengado y el índice de lesión otorgado por la Junta o el Tribunal Médico Laboral.

Palabras clave: fuerza pública, víctimas, indemnización, inequidad.

ABSTRACT

This article highlights reflection inequity in the form of compensation under Law 1448 of 2011 for members of the security forces victims of violations of international humanitarian law and serious violations of international human rights standards, compared to individuals under similar conditions to those applied to establish that the special rules that govern them, which do not consider that the damage is done "during the conflict," and that has affected human rights.

To this end, we turn to the international standards that define the meaning of victim and how to fix it, and the rights of equality and human dignity whose involvement occurs to discriminatory treatment. Similarly, reference to the requirements and forms of redress for individuals as well as the security forces in Colombia is made by a legal and jurisprudential analysis.

In the end, after specifying the form of compensation using the example of the National Police and the rules that govern them, it is possible to determine the unequal treatment to the detriment of the security forces, whose compensation does not depend on damage affecting international humanitarian law and serious violations of human rights, but the loss of working ability, coupled with the rating made by the commander or line manager, the age of the affected, the wages earned and the rate of injury given by the Medical Board or the Labour Court .

Key words: police force, victims, compensation, inequity

INTRODUCCIÓN

En esta oportunidad se desentraña la inequidad que se presenta en detrimento de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, que son víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448 de 2011, art. 3), frente a los particulares en las mismas condiciones.

La razón radica en que la Ley 1448 de 2011 a los miembros de la Fuerza Pública les otorga la calidad de víctimas, pero los excluye de la indemnización diciéndose que ésta se debe realizar conforme al régimen especial aplicable a esos servidores, condensado en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, en los cuales se disponen varios aspectos, siendo el primero de ellos que no existe reparación por daños que no ocasionen disminución de la capacidad laboral; además, el monto depende de la edad, el salario devengado y el índice de lesión otorgado por la Junta (en primera instancia) o el Tribunal Médico Laboral (en segunda instancia).

Otro aspecto a tener en cuenta para la indemnización, es la calificación que haga el comandante o jefe del servidor de la Fuerza Pública lesionado, quien debe informar si los hechos fueron en servicio y sin relación con el mismo (literal "A"), en servicio y con relación al mismo (literal "B"), en hecho meritorios o en tareas del restablecimiento del orden público (literal "C"), o contrariando leyes, instrucciones u órdenes superiores (literal "D"), según el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

De los anteriores literales, el "D" no le otorga al servidor afectado ningún derecho de indemnización, situación que *per se* supone un trato inequitativo de los servidores de la Fuerza Pública frente a las demás víctimas del conflicto y por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los derechos humanos. Los demás literales establecen montos que distan de

las cifras establecidas en la Ley 1448 de 2011, a menos que al funcionario se le haya diagnosticado afectaciones muy graves a su salud.

La metodología empelada consistió en estudio analítico basado en la jurisprudencia y algunas normas puntuales de la Fuerza Pública frente a la forma de indemnizar a sus integrantes cuando éstos sufren accidentes, son lesionados o fallecen por alguna razón estando en servicio activo, constándose que para ese grupo de servidores es indiferente si el daño se causa “con ocasión del conflicto armado” y si afecta derechos humanos.

Se denota con ese tratamiento, que es el mismo Estado por medio del legislador y de la misma rama ejecutiva, el que discrimina a los miembros de la Fuerza Pública pese a la constante exposición al crimen organizado, lo que aumenta las posibilidades de padecer afectaciones a su vida e integridad física o moral, constatándose que en efecto son cientos los Policías y Militares que resultan con afectaciones de esa índole. (Marchiori, 2006).

A. Generalidades acerca de las víctimas

I. La acepción de víctima en el estándar internacional

Las Naciones Unidas (1985), emitió la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en la Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985², señalando que:

“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo

² *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.*

sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

En cuanto a la indemnización, en el documento citado se refirió lo siguiente:

“Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

Otras acepciones de víctima, no desde la óptica del abuso de poder sino desde la doctrina victimológica, dicen que por víctima se entiende toda persona natural o jurídica que sufra daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes (principalmente en el campo de la vida, la salud, la propiedad, el honor, la honestidad etc.); así mismo, aquella persona que sufre, por cualquier motivo, daños así no provengan del inadecuado ejercicio del poder, con derecho a recibir atenciones médicas y reparaciones económicas (Beristain, 2008, p. 33 y 161).

II. Las víctimas en la Organización de las Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y el derecho a ser indemnizados

Sobre el particular, (Joinet, 1997) designado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, elaboró el Informe final acerca de la cuestión de impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, recomendándole a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la aprobación de los siguientes principios “para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.”

Se puntualizó que las víctimas tenían derecho a saber, a la justicia, a obtener reparación con garantías de no repetición. Frente al derecho a la reparación que es el tema objeto del presente trabajo, en el documento citado se dijo que entrañaba “medidas individuales, por una parte, y medidas de alcance general y colectivo por otra.”

Las primeras –las individuales-, “deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima”, para cuyos efectos la indemnización deberá cubrir “los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica”. Otras formas de reparación individual, son la “restitución” y la “rehabilitación”.

Entre tanto, la Corte Constitucional de Colombia se ha referido a los derechos de las víctimas, inicialmente aclarando que las pretensiones de éstas no solo se podían circunscribir a lo económico sino que trascendían a otros ámbitos en atención a valores superiores como la dignidad humana (Corte Constitucional de Colombia, 1995).

Luego, la misma Corporación añadió que las víctimas deben gozar de protección no solo para garantizar su participación en los procesos adelantados contra sus victimarios, sino para “el restablecimiento pleno de los derechos que hayan resultado quebrantados por la actividad delictiva”. (Corte Constitucional de Colombia, 2000).

A esa doctrina se le dio alcance a los procesos adelantados en la Jurisdicción Penal Militar, en punto de la verdad y la justicia, se acotó que “El acceso a la administración de justicia” también entraña el derecho “a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido”. (Corte Constitucional de Colombia, 2001).³

Los derechos de verdad, justicia y reparación, fueron referidos de manera más amplia y contextualizada con los estándares internacionales por la Corte Constitucional, reseñándose que se trata de “tres derechos relevantes”. Respecto de la reparación, se dijo que se trata de una “compensación económica”, como “forma tradicional” de resarcimiento. (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En otro pronunciamiento, el mismo Tribunal añadió que la reparación de las víctimas es concomitante con el concepto de justicia, en tanto “bienes cardinales”. Se agregó que el “derecho a obtener reparación por parte de las personas que han sufrido daño, puede lograrse... mediante”: “(i) la restitución in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral.

³ La postura jurisprudencial fue reiterada por la misma Corporación, sent. T – 1267, 2001; y sent. C - 454, 2006.

Pero enfatizó la Corte en el mismo pronunciamiento, que tratándose de la reparación, se imponía “la regla consuetudinaria según la cual toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”. (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

III. La Ley de Víctimas y la finalidad que busca

El día 10 de junio de 2011, se promulgó la Ley No. 1448, cuyo objeto fue beneficiar a las víctimas que individual o colectivamente hubiesen sufrido daños, procurando, en **el marco de la justicia transicional**, “hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición”.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, se circunscribió a prestar “ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas... ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.” (Ley 1448, 2011). Lo que se pretendió, entonces, fue ofrecer una forma de reparación administrativa en consonancia con la justicia transicional, a las personas que hubiese padecido daños durante el conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Ley 1448 de 2011, se constituyó en un complemento a la justicia transicional implementada con la Ley 975 de 2005, expedida con fines de “equidad e inclusión social” procurando “la materialización de los derechos de las víctimas” mediante programa administrativo de reparaciones.”, que surgió **como complemento indispensable a la reparación de las víctimas en sede judicial**.⁴ (Destacado).

⁴ Así se indicó en las consideraciones del Decreto No. 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 2011. DO. No. 28.280.

Tomando como referente el anterior segmento resaltado en negrita, se extrae que la reparación a la que se refiere la Ley de Víctimas no se excluye con la que se pueda producir por vía judicial, ni por otros mecanismos, pues lo pretendido es resarcir por vía administrativa el daño que se pueda producir con ocasión del conflicto armado interno y por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Por eso, en la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, se dijo que se buscaba “instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.”, quedando excluidas de ese ámbito las personas “que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”:

Otra advertencia consistió en que el objeto de la norma no era “reemplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos.”

En la misma exposición de motivos se hizo referencia al informe anual del año 2009 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en cuyo capítulo V, párrafo 12, refiriéndose a Colombia, se dijo que “Existen además nuevos desafíos para administrar justicia y asegurar la reparación integral del daño causado a las víctimas del conflicto”. Igualmente se enfatizó en una política basada en el principio de integralidad conforme “a los parámetros establecidos en el Sistema Interamericano en materia de reparaciones”.

Sin embargo, esos nuevos desafíos constituyen maneras distintas y más expeditas de reparar a las víctimas, sin que éstas deban acudir a los trámites judiciales *per se* demorados y con altos índices de impunidad, y con matices de pérdida de legitimidad por la falta de presencia del Estado en todo el territorio

nacional generándose la presencia de justicia alternativa, Bernal, S. & Molina, Guerrero (2010, pp. 196, 197 y 198). Entonces, la reparación administrativa expedita, es una forma de hacer justicia sin revictimizar a los afectados.

B. Los miembros de la fuerza pública como víctimas

I. En la Ley 1448 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina especializada

Tomando como punto de partida la filosofía de la Ley de víctimas antes reseñada, según la cual existe un deber de reparación integral, se pasa a revisar aspectos relacionados con los miembros de la Fuerza Pública en Colombia como víctimas.

Así, en el artículo 3º, parágrafo 1º, de la Ley 1448 de 2011, se indicó que para ser víctima se requería haber padecido un daño “como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”, que se debía indemnizar o reparar.

De esa suerte, es necesario especificar el significado de “conflicto armado”, para cuyos efectos se acudirá a lo explicado por la Corte Constitucional⁵ en el sentido que el presupuesto necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es la existencia de un conflicto armado.

Consecuentemente, la Corte en la misma providencia señaló que por conflicto armado en general se entiende “*el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada **prolongada** entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado*”

⁵ Sentencia C – 291 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, Abril 25 de 2007).

La alta Corporación también explicó que el vocablo “**prolongada**” antes dicho, tenía la finalidad de “excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.

Y citando al Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, la Corte Constitucional referida supra, añadió que:

“Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.”

Lo anterior significa que en Colombia se estableció que existe un “conflicto armado interno” con los grupos subversivos (FARC-EP, ELN), según quedó plasmado en el prenotado artículo 3º, parágrafo 1º, de la Ley 1448 de 2011, expresión que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C – 781 de 2012⁶, indicándose que por tal no deben entenderse las simples “confrontaciones estrictamente militares”, o referirse “a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros”, sino que se debe analizar “en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.”

Desde esa óptica, la acepción de víctima aplicable por mandato legal a los miembros de la Fuerza Pública, es un reconocimiento a la actividad riesgosa⁷

⁶ (MP. María Victoria Calle Correa; Octubre 10 de 2012).

⁷ Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en providencia T – 1197 de 2001. (MP. Rodrigo Uprimny Yepes; Noviembre 15 de 2001), explicó que “los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (son) personas que por la naturaleza de sus funciones y debido a las actividades que diariamente ejecutan, afrontan riesgos permanentes para su vida e integridad personal y que frecuentemente sufren lesiones severas, en muchos casos irreversibles.

ejercida por sus integrantes nacido desde la expedición de la Ley 975 de 2005, que en su artículo 5º “Definición de Víctima”, inciso 4º dice:

“Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.”

Lo anterior fue catalogado como “garantista” por la Corte Constitucional en la sentencia C – 575 de 2006, sin que ello suponga vulneración al “principio de distinción” entre civiles y combatientes, sino de otorgarle “a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de la Ley sub examine el carácter de víctimas.”

En este punto se debe recordar que para que el miembro de la Fuerza Pública o su núcleo familiar adquieran la calidad de víctima, se deben presentar los requisitos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, como lo son: 1). Que los hechos hayan acaecido a partir del 1º de enero de 1985, 2). Como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, y 3). Que ello hubiese ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

La importancia de aclarar ese aspecto radica en que no cualquier daño le otorgaría el estatus de víctima al servidor de la Fuerza Pública, en tanto para el caso de la Fuerza Pública, éstos ingresan de manera voluntaria posesionándose como tales, y por tanto los daños padecidos durante el ejercicio de la actividad policial o militar, se considera “acto propio” o como “riesgo propio del servicio” (Consejo de Estado, 2010), según el cual, ha dicho el Consejo de Estado, el personal profesional de las Fuerzas Armadas desde la

incorporación a las filas se encuentra expuesto “a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. (Consejo de Estado, 2014).

Es por ello que en materia prestacional, la Fuerza Pública cuenta con regímenes especiales que incluyen las contraprestaciones por lesiones o muertes presentadas durante el servicio activo⁸, a lo cual se le conoce como “**indemnización a forfait**” (responsabilidad del patrono, determinada legalmente)⁹, que se aplica en favor de los miembros de la fuerza pública cuando les sobrevienen graves lesiones o muerte con ocasión del cumplimiento de los actos de servicio, en otras palabras, cuando el acto lesivo ha tenido lugar en razón a los riesgos ordinarios que la función implica. (Consejo de Estado, 2011).

Claro está, si bien “... quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia.”¹⁰, ello no es óbice para tenerlos en cuenta como víctimas tal y como lo señaló el Consejo de Estado (2011) en el caso de la toma de la Base Militar Las Delicias, donde se dijo:

“(...) la situación de conflicto armado interno en la que se encuentra el país desde hace décadas, exige del Estado corresponderse con mayor rigor con su deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, **en especial de aquellos que participan en el mismo**,... ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y **no se**

⁸ Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establecen que tanto las Fuerza Militares como la Policía Nacional, tienen un régimen prestacional especial establecido mediante ley.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, radicado 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666) (CP. Danilo Rojas Betancourth; Mayo 31 de 2013).

¹⁰ Al respecto se pueden consultar entre otros al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, radicado 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666) (CP. Danilo Rojas Betancourth; Mayo 31 de 2013).

puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas armadas,... como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes.”
(Se destacó).

Y se agregó en la misma providencia que la finalidad de esa protección, consistía en hacer que los derechos humanos de los miembros de la Fuerza Pública fueran efectivos, eficaces y adecuadamente protegidos.¹¹

Claro está, la calidad de víctima requiere la demostración de los requisitos del daño exigibles en todos los casos, como los son: 1). Que el daño sea personal, 2). Que sea cierto, esto es, que se pueda concretar y especificar, no puede ser eventual, general o abstracto. (González, M. Perdomo, Torres & Mariño Rojas (2009).

Es evidente, entonces, que la calidad de víctima de los miembros de la Fuerza Pública no se excluye con el peligro inherente al ejercicio de la profesión, siempre y cuando confluyan los requisitos anotados en este acápite, en tanto esa condición de víctima no depende de la persona en sí misma considerada, sino de las particularidades en que se produzca el daño, esto es, “atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres, homicidios,... en el marco del conflicto armado interno” que “afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal”.¹², haciéndose merecedores de las reparaciones establecidas legalmente para el ciudadano que no es servidor público.

¹¹ Ver la consideración No. 7.2.27.

¹² Al respecto se pronunció la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C- 914 de 2010. (MP. Juan Carlos Henao Pérez; Noviembre 16 de 2010).

Soporta aún más dicho planteamiento, la propia voz de Peter (2012) quien explica si bien las acciones de la Fuerza Pública se adelantan en el desarrollo de un conflicto armado, de todas formas es obligatorio respetar las disposiciones del derecho internacional humanitario, sin importar la parte contendora que las realice, puesto que estas normas tienen principios del derecho internacional que le impone la obligación de respeto; sin embargo, en Colombia ello no se cumple.

Así lo hizo ver Rey (2013), al señalar que en el contexto colombiano las normas del derecho internacional humanitario son inobservadas no obstante estar contenidas igualmente en el Código Penal; producto de esto, en ocasiones los miembros de la fuerza pública se sienten en desigualdad frente a los grupos armados ilegales; y si a eso se le agrega que no tienen garantías en términos de indemnización, pues la problemática se agudiza aún más.

Y es que las secuelas generadas por los hechos victimizantes que describe la Ley 1448 de 2011, son tan nefastas que terminan destruyendo el proyecto de vida del servidor de la Policía Nacional y de la Fuerza Pública en general, luego resulta, como lo aseveran Soulez & Eliacheff (2009), relevante el papel que cumple un adecuado tratamiento en salud y un resarcimiento proporcional.

II. La reparación para los miembros de la fuerza pública considerados víctimas. cotejado con los particulares

1. Reparación para las víctimas que no son parte de la Fuerza Pública

En la Ley 1448 de 2011, artículo 132, se precisó que el Gobierno Nacional debía reglamentar “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás

lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas.”

En consecuencia, se profirió el Decreto No. 4800 de 2011¹³, en cuyo artículo 149, se establecieron los montos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, le “podría reconocer a cada víctima, así:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

En los incisos del prenotado artículo 149, se establecen algunas reglas referidas a los montos que se entregaría para la indemnización, precisándose

¹³ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

que “podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.” (Parágrafo 1º).

Así mismo, se prevé una acumulación por el monto de hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, “Si respecto de una misma víctima concurre más de una...” infracción “al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.” (Parágrafo 2º).

2. Reparación para las víctimas que son parte de la Fuerza Pública y sus limitaciones

Lo reseñado con anterioridad no aplica para la Fuerza Pública según se prevé en el artículo 3º, parágrafo 1º, de la Ley 1448 de 2011, según el cual la reparación se debe hacer conforme al **“régimen especial que les sea aplicable.”**

Como ya se dijo, a ese tipo de indemnización se le conoce como **“forfait”**, y en la actualidad se ha condesando en el Decreto número 1796 de 2000, diseñado para evaluar **“la capacidad psicofísica** y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, y también para determinar las “indemnizaciones”.

Así, en la prenotada norma por “capacidad psicofísica” se entiende:

(...) el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les

aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. (Decreto 1796 de 2000, Art. 2º).

Los criterios que se siguen para realizar dicha valoración, son los “laborales y de salud ocupacional” a cargo “de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”, determinándose si el funcionario es “apto”¹⁴ para el servicio, queda “aplazado”¹⁵ después de la auscultación corporal, o se considera “no apto”.¹⁶

Esos exámenes se realizan entre otros, para definirle al servidor de la Fuerza Pública, “la situación médico-laboral”, o por “orden de las autoridades médico-laborales” (Decreto 1796 de 2000, Art. 5º y 14), que son 1). El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, y 2). La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. (Decreto 1796 de 2000, Art. 14).

Sin embargo, para que dichas autoridades puedan proceder a realizar esas evaluaciones a los funcionarios, deben contar con unos “soportes” que son (Decreto 1796 de 2000, Art. 16):

La ficha médica de aptitud psicofísica.

El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

¹⁴ Se considera “apto” “quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar policial y civil correspondiente al cargo, empleo o funciones.

¹⁵ “aplazado” es “quien quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.”

¹⁶ Refiere la norma que “es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.”, según los artículos 2º y 3º del Decreto 1796 de 2000.

El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

Informe Administrativo por Lesiones Personales.

De los anteriores “soportes”, el “**Informe Administrativo por Lesiones Personales**”, es el mecanismo por medio del cual el comandante o jefe respectivo del funcionario lesionado en cualquier situación incluyendo aquellas producidas como resultado a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos”, “en el marco del conflicto armado”, precisa las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se produjo el daño. (Decreto 1796, 2000, art. 24).

Al respecto, se ha dicho que el Informe Administrativo por Lesiones, “constituye presupuesto relevante, aunque no conclusivo,” para la realización de la Junta Médico Laboral. (Corte Constitucional, 2009).

Sobre ese acto administrativo, también se ha precisado que “es una declaración unilateral, emanada del Comandante o Jefe respectivo, sobre el conocimiento de unos hechos en los que resultaron lesionadas una o varias personas bajo su mando...” (Consejo de Estado, 2004).

En consecuencia, en dicho informe se señala si el daño padecido por el servidor de la Fuerza Pública, tuvo lugar: 1). En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. 2). En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. 3). En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de

mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. O, 4). En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Lo dicho permite empezar a desentrañar la finalidad del presente trabajo, en el entendido que mientras la indemnización a la que se refiere la Ley 1448 de 2011 no tiene en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produce el daño sino que basta la ocurrencia del mismo en el marco del conflicto, para el caso de la Fuerza Pública sí se tienen en cuenta estos aspectos de los cuales depende la decisión de indemnizar o no, así como el monto.

La razón radica en que los daños producidos en “actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior” (Decreto 1796, 2000, art. 24, lit. d), no son indemnizables desde el punto de vista de las normas prestacionales de la Fuerza Pública, así ese daño se haya producido “con ocasión del conflicto armado interno” y “como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”.

Ahora, los montos de la indemnización dependen no solo de la clasificación del daño en los literales a, b o c, antes referidos, sino de la edad, el grado y el salario devengado para la fecha de los hechos por el servidor de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Un aditamento adicional lo constituye el procedimiento que sigue después de realizado el informe administrativo por lesiones y la Junta o Tribunal Médico Laboral (Militar o Policial), condensado en el Decreto No. 0094 del 11 de enero de 1989, en cuyo artículo 76, se dice que para efectos de la indemnización **“solamente se tendrá en cuenta la disminución de la**

capacidad laboral y no la lesión en sí misma.”, a excepción de “los casos de desfiguración facial.” (Subrayado).

Lo anterior significa que los miembros de la Fuerza Pública no tienen derecho a indemnización por los daños físicos –lesiones- sufridos que no produzcan disminución de la capacidad laboral, así haya tenido génesis “con ocasión del conflicto armado interno”.

Y si eso es así, entonces, el **daño moral** que es indemnizable desde la óptica de la Ley 1448 de 2011, no es objeto de ninguna reparación en el “régimen especial” de dichos servidores:

Otro aspecto a tener en cuenta para efectos de la misma indemnización, es que a cada patología según el catálogo descrito en el Decreto 094 de 1989, de manera taxativa le corresponde un determinado “**índice lesionales**” o puntos asignados por la Junta o Tribunal Médico Laboral, el cual se tomará como referente para establecer el monto de la indemnización, según la edad y el salario devengado por el servidor de la Fuerza Pública. (Decreto 1796 de 2000, Art. 77).

EDADES/ INDICE DE LESIÓN	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 34	30 A 34	25 A 24	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0

7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100.0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100.0	100.0	100.0
21	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Tabla 1

Índice de lesiones y el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral respecto a la edad.

Para interpretar esta tabla, se debe buscar en la columna "**índice de lesión**" el cual es fijado por la Junta Médico Laboral en la respectiva acta. Posteriormente, se ubica la edad que tenía el funcionario para la fecha en que se produjo el daño o lesión, dentro del respectivo cuadro de tal manera que ésta converja con aquella en la columna correspondiente. Y ese punto de encuentro entre las columnas y las filas, indica el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

Para mejor ilustración, a continuación se pone en consideración un caso hipotético de un servidor que para la fecha en que se produjeron los hechos tenía 26 años, y el índice de lesión diagnosticada por la Junta o Tribunal, fue de 2.

Tabla 2

Porcentaje de disminución de la capacidad laboral de un funcionario con un índice del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años.

Edades												
Índice lesión	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	<u>25 A</u> <u>29</u>	21 A 24	HAST A 20	
<u>2</u>	5.6	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	<u>9.5</u>	10.0	10.5	

Como se ve, si el rango de edad se encuentra entre los 25 y 29 años, y el índice de lesión fue de 2, entonces, la disminución de la capacidad laboral será del nueve punto cinco por ciento (9.5%).

Ahora, esa disminución de la capacidad laboral, para efectos de indemnización, se debe ubicar dentro de alguno de los literales referidos en el artículo 24 del Decreto No. 1796 de 2000, que a continuación se explican:

Para mejor ilustración de lo dicho, a continuación se precisarán los eventos en que se puede presentar cada uno de los literales del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, y la indemnización que podría obtenerse, teniendo en cuenta todos los factores evaluables, así:

Literal a). En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

Para el caso de la Policía Nacional, se expidió la Directiva Administrativa Permanente No. 007 del 16 de febrero de 2009¹⁷, donde se precisó que por “**accidente común**” debía entenderse “Cualquier suceso que, provocado por una acción violenta y repentina ocasionada por un agente externo involuntario,

¹⁷ “DIRECTRICES A OBSERVAR EN LA EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LAS EXCUSAS DE SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA DE MATERNIDAD Y PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PERSONAL EXCUSADO DE SERVICIO”.

da lugar a una lesión corporal o funcional, la cual no se encuentra relacionada con el trabajo que desempeña la persona.” (Se subrayó).

En tal sentido y conforme al acto administrativo citado, se considera **enfermedad o accidente común**, el que se produce:

“por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el funcionario, tales como labores recreativas, deportivas o culturales,... así se produzca durante la jornada laboral, a menos que actúe por cuenta o representación de la Institución. Tampoco, el sufrido por el funcionario... durante los permisos sean remunerados o no remunerados.”.

De lo dicho se sigue que las lesiones o daño padecido por un servidor, así se encuentre en servicio activo, no será tenido en cuenta como ocurrido **en razón al servicio** así tenga vínculo laboral actual con las Fuerzas Armadas, lo cual significa, sin más, que así los hechos se hayan producido “con ocasión del conflicto armado” y que además constituyan “infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos” (Ley 1448 de 2011, art. 3º), tendrán un tratamiento muy diferente a aquellas situaciones ocurridas en actos relacionados con el servicio, lo que conlleva correlativamente una indemnización sustancialmente distinta y diametralmente contraria a la dispuesta en la Ley 1148 de 2011.

Para mejor ilustración, a continuación se trae a colación el cuadro diseñado por el Gobierno Nacional donde se establece, de acuerdo a los índices lesionales, la edad en la fecha de los hechos y el salario devengado por el afectado para la época de la calificación, la indemnización a la que tendría derecho por disminución de la capacidad laboral en el literal “A”.

Indemnización en salarios de los funcionarios de las Fuerzas Armadas por lesiones calificadas en Literal "A" del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

EDADES/ INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 29	HASTA 20
1	1.00	1.20	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.35	2.45	2.65	2.85
2	1.20	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05
3	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05	3.20
4	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05	3.20	3.40	3.60
5	2.30	2.45	2.65	2.85	3.05	3.20	3.40	3.60	3.75	3.95	4.15
6	3.05	3.20	3.40	3.60	3.75	3.95	4.15	4.30	4.70	5.05	5.40
7	3.95	4.15	4.30	4.50	4.70	4.85	5.05	5.40	5.80	6.15	6.70
8	5.05	5.25	5.40	5.60	5.80	5.95	6.35	6.70	7.10	7.45	8.00
9	6.35	6.55	6.70	6.90	7.10	7.25	7.65	8.00	8.35	8.75	9.30
10	7.80	8.00	8.20	8.35	8.55	8.75	9.10	9.45	9.85	10.20	10.75
11	9.45	9.65	9.85	10.00	10.20	10.40	10.75	11.15	11.70	12.25	12.80
12	11.30	11.50	11.70	11.85	12.05	12.25	12.60	12.95	13.55	14.10	14.80
13	13.35	13.55	13.70	13.90	14.10	14.25	14.65	15.00	15.55	16.10	16.85
14	15.55	15.75	15.90	16.10	16.30	16.45	16.85	17.20	17.75	18.30	19.05
15	17.95	18.15	18.30	18.50	18.70	18.85	19.25	19.60	20.15	20.70	21.45
16	20.50	20.70	20.90	21.10	21.25	21.45	21.80	22.20	22.75	28.45	24.20
17	23.30	23.45	23.65	23.85	24.00	24.20	24.60	24.95	25.70	26.80	27.90
18	26.25	26.40	26.60	26.80	26.95	27.15	27.50	27.90	28.65	30.45	32.30
19	29.35	29.55	29.75	29.90	30.10	30.45	31.00	31.60	32.30	34.15	35.00
20	32.70	32.85	33.05	33.25	33.60	34.15	34.70	35.25	36.00	36.00	36.00
21	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00

Fuente: Decreto 0094 de 1989, art. 87, tabla B

Para explicar la funcionalidad del cuadro, se debe referir un caso hipotético, tomando como referencia un funcionario con 26 años de edad y con una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, pero calificado en literal "A", así:

Tabla 4

Indemnización en salarios de un funcionario de las Fuerzas Armadas con un índice de lesión del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años, calificado en literal “A” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

EDADES/ INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 29	HASTA 20
<u>2</u>	1.20	1.35	1.55	1.75	1.90	2.10	2.30	2.45	<u>2.65</u>	2.85	3.05

Los números en negrita y subrayados señalan que la indemnización que le correspondería al servidor en las circunstancias anotadas, sería de **2.65**, guarismo que se debe multiplicar por los haberes devengados.

Eso, llevado a la práctica y tomando en consideración el sueldo de un funcionario por ejemplo de la Policía Nacional una edad de 25 a 29 años, que correspondería a un Patrullero o un Subteniente, se tendrían los siguientes valores (Decreto No. 1028 de 2015, Art. 1):

Tabla 5

Indemnización en pesos de un Subteniente y un Patrullero de la Policía Nacional, con un índice de lesión del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años, calificados en literal “A” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Grado	Índice de lesión	Salario	Porcentaje	Resultado
Subteniente	2	\$ 1.431.750	2.65	\$ 3.794.137
Patrullero	2	\$ 1.255.442	2.65	\$ 3.326.921

Literal b). En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Por “**enfermedad profesional**”, “Se entiende... todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan” las funciones. (Decreto No. 1796, 2000, Art. 30).

A su turno, el “**accidente de trabajo**” responde a “todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.” (Subrayado no original). En esta categoría y según la norma, también clasifican las eventualidades producidas “durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.” (Se destacó). (Decreto No. 1796, 2000, Art. 31).

Respecto del traslado o transporte que se produce “desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa”, se dice que éste se aviene a las características de accidente de trabajo, cuando:

- El transporte lo suministre la Institución.
- Se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio.

Sobre este punto, se ha indicado que el origen de una lesión tiene relación de causalidad con el servicio, cuando el accidente se presenta “por actos inherentes al servicio”, como cuando el funcionario se traslada “a su lugar de trabajo”. (Consejo de Estado, 2013).

Para ilustrar lo dicho, se debe referir la tabla correspondiente para determinar la indemnización en el literal “B”, tomando en consideración los índices lesionales, la edad del afectado para la fecha de los hechos y el salario devengado, así:

Tabla 6

Indemnización en salarios de los funcionarios de las Fuerzas Armadas por lesiones calificadas en Literal “B” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, según la edad y el índice de lesión.

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HAST A 20
1	1.50	1.80	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25
2	1.80	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55

3	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55	4.80
4	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55	4.80	5.10	5.40
5	3.45	3.65	3.95	4.25	4.55	4.80	5.10	5.40	5.60	5.90	6.20
6	4.55	4.80	5.10	5.40	5.60	5.90	6.20	6.45	7.05	7.55	8.10
7	5.90	6.20	6.45	6.75	7.05	7.25	7.55	8.10	8.70	9.20	10.05
8	7.55	7.85	8.10	8.40	8.70	8.90	9.50	10.05	10.65	11.15	12.00
9	9.50	9.80	10.05	10.35	10.65	10.85	11.45	12.00	12.50	13.10	13.95
10	11.70	12.00	12.30	12.50	12.80	13.10	13.65	14.15	14.75	15.30	16.10
11	14.15	14.45	14.75	15.00	15.30	15.60	16.10	16.90	17.55	18.35	19.20
12	16.95	17.25	17.55	17.75	18.05	18.35	18.90	19.40	20.30	21.15	22.20
13	20.00	20.30	20.55	20.85	21.15	21.35	21.95	22.50	23.30	24.15	25.25
14	23.30	23.60	23.85	24.15	24.45	24.65	25.25	25.80	26.60	27.45	28.55
15	26.90	27.20	27.45	27.75	28.05	28.25	28.85	29.40	30.29	31.05	32.15
16	30.75	30.05	31.35	31.65	31.85	32.15	32.70	33.30	34.10	35.15	36.30
17	34.95	35.15	35.45	35.15	36.00	36.30	36.90	37.40	38.55	40.20	41.65
18	39.35	39.60	39.90	40.20	40.40	40.70	41.25	41.85	42.95	45.65	48.45
19	44.00	44.30	44.60	44.85	45.15	45.65	46.50	47.40	48.45	51.20	54.00
20	49.05	49.25	49.55	49.85	50.40	51.20	52.05	52.85	54.00	54.00	54.00
21	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00	54.00

Fuente: Decreto 0094 de 1989, art. 87, tabla C

Para explicar la funcionalidad del cuadro, se debe referir el mismo caso hipotético tomando como referencia con el funcionario con 26 años de edad y con una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, pero calificado en literal “B”, así:

Tabla 7

Indemnización en salarios de un miembro de la Fuerza Pública, con un índice de lesión del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años, calificado en literal “B” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000

EDADES INDICES	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HAST A 20
<u>2</u>	1.80	2.00	2.30	2.60	2.85	3.15	3.45	3.65	<u>3.95</u>	4.25	4.55

Los números en negrita y subrayados señalan que la indemnización que le correspondería al servidor en las circunstancias anotadas, sería de **3.95**, guarismo que se debe multiplicar por los haberes devengados.

Sin embargo, tratándose de calificaciones en el literal “B” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esa cantidad se debe aumentar en la mitad. (Decreto 1212 de 1990, Art. 159, Parágrafo 1º; Decreto 1213 de 1990. Art. 117, Parágrafo 1º; y Decreto 1091 de 1995. Art. 65. Parágrafo 1º).

Eso, llevado a la práctica y tomando en consideración el sueldo de un funcionario por ejemplo de la Policía Nacional una edad de 25 a 29 años, que correspondería a un Patrullero o un Subteniente, se tendrían los siguientes valores (Decreto No. 1028 de 2015, Art. 1):

Tabla 8

Indemnización en pesos de un Subteniente y un Patrullero de la Policía Nacional, con un índice de lesión del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años, calificado en literal “B” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Grado	Índice de lesión	Salario	Porcentaje	Aumento	Resultado
Subteniente	2	\$ 1.431.750	3.95	50%	\$ 8.483.118
Patrullero	2	\$ 1.255.442	3.95	50%	\$ 7.438.492

Literal C). En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Este literal tiene varias aristas, así:

En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo: La primera exigencia que hace el segmento, es que los hechos tengan relación con el servicio, cuya “noción... tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública.” (Corte Constitucional, 1997).

Y que estando desempeñando el rol o servicio, el funcionario sea víctima del daño o lesión como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, esto es, de la confrontación directa con el enemigo, o en alguna situación que se desprenda del mismo.

Por acción directa del enemigo: La acción directa del enemigo es aquél evento producido contra la Soberanía del Estado, el orden constitucional y/o las Instituciones que lo representan. (Directiva Administrativa Permanente No. 007, 2014).

En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

Las tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público:

“se caracterizan por la afectación de la ciudadanía en general que se encuentra en riesgo por una situación que se ha salido del fácil control de las autoridades, la vida, bienes y tranquilidad” (Directiva Administrativa Permanente No 007, 2014).

Frente al orden público, también se ha explicado que es “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la

prosperidad general y el goce de los derechos humanos.” (Corte Constitucional, 1994).

En conflicto internacional. Se presenta cuando dos o más estados se enfrentan y ocurre cuando uno o más Estados acuden a la fuerza armada contra otro Estado. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

La tabla que señala los salarios indemnizables según el índice de lesión y la edad del servidor, es la siguiente:

Tabla 9

Indemnización en salarios de los funcionarios de las Fuerzas Armadas por lesiones calificadas en Literal “C” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, según la edad y el índice de lesión.

EDADES INDICES	65 A MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HASTA 20
1	2.00	2.40	2.70	3.10	3.50	3.60	4.20	4.60	4.90	5.30	5.70
2	2.40	2.70	3.10	3.50	3.80	4.20	4.60	4.90	5.20	5.70	6.10
3	2.70	3.10	3.50	3.80	4.20	4.60	4.90	5.30	5.70	6.10	6.40
4	3.50	3.80	4.20	4.60	4.90	5.30	5.70	6.10	6.40	6.80	7.20
5	4.60	4.90	5.30	5.70	6.10	6.40	6.80	7.20	7.50	7.80	7.90
6	6.30	6.40	6.80	7.20	7.50	7.90	8.30	8.60	9.40	10.30	10.80
7	7.90	8.30	8.60	9.00	9.40	9.70	10.10	10.80	11.60	12.38	13.40
8	10.10	10.50	10.80	11.20	11.60	11.90	12.70	13.40	14.20	14.90	16.90
9	12.70	13.10	13.40	13.80	14.20	14.58	15.30	16.00	16.70	17.50	18.60
10	15.60	16.00	16.40	16.70	17.10	17.50	18.20	18.90	19.70	20.40	21.50
11	18.90	19.30	19.70	20.00	20.40	20.80	21.50	22.30	23.40	24.50	25.60
12	22.60	23.00	23.40	23.70	24.10	24.50	25.20	25.90	27.10	28.20	29.50
13	25.70	27.10	27.40	27.80	28.20	28.50	29.90	30.00	31.10	32.20	33.70
14	31.10	31.50	31.80	32.20	35.60	32.90	33.70	34.40	35.50	36.60	38.10
15	35.90	36.30	36.60	37.00	37.40	37.70	33.50	39.20	40.30	41.40	42.90
16	41.00	41.40	41.80	42.20	42.50	42.90	43.60	44.40	45.50	46.90	48.40

17	46.60	46.90	47.30	47.70	48.00	48.40	49.20	49.90	51.40	53.6 0	55.80
18	52.50	52.80	53.20	53.60	53.90	54.30	55.00	55.00	57.30	60.9 0	64.60
19	58.70	59.10	59.50	59.80	60.20	60.90	62.00	63.20	64.60	68.3 0	72.00
20	65.40	65.70	66.10	66.50	67.20	68.30	69.49	70.50	72.00	72.0 0	72.00
21	72.00	72.00	72.00	72.00	72.00	72.00	72.00	72.00	72.00	72.0 0	72.00

Fuente: Decreto 0094 de 1989, art. 87, tabla D

Para explicar la funcionalidad del cuadro, se debe referir el mismo caso hipotético tomando como referencia con el funcionario con 26 años de edad y con una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, pero calificado en literal “C”, así:

Tabla 10

Indemnización en salarios de un miembro de la Fuerza Pública, con un índice de lesión del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años, calificado en literal “C” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

EDADES INDICES	65 A MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HASTA 20
<u>2</u>	2.40	2.70	3.10	3.50	3.80	4.20	4.60	4.90	<u>5.20</u>	5.70	6.10

Los números en negrita y subrayados señalan que la indemnización que le correspondería al servidor en las circunstancias anotadas, sería de **5.20**, guarismo que se debe multiplicar por los haberes devengados.

Sin embargo, tratándose de calificaciones en el literal “C” del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esa cantidad se debe aumentar en al **doble**. (Decreto 1212 de 1990, Art. 159, Parágrafo 2º; Decreto 1213 de 1990. Art. 117, Parágrafo 2º; y Decreto 1091 de 1995. Art. 65. Parágrafo 2º).

Eso, llevado a la práctica y tomando en consideración el sueldo de un funcionario por ejemplo de la Policía Nacional una edad de 25 a 29 años, que

correspondería a un Patrullero o un Subteniente, se tendrían los siguientes valores (Decreto No. 1028, 2015, Art. 1):

Tabla 11

Indemnización en pesos de un Subteniente y un Patrullero de la Policía Nacional, con un índice de lesión del 2%, y un rango de edad entre los 25 y 29 años, calificado en literal "C" del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

Grado	Índice de lesión	Salario	Porcentaje	Aumento	Resultado
Subteniente	2	\$ 1.431.750	3.95	100%	\$ 11.310.825
Patrullero	2	\$ 1.255.442	3.95	100%	\$ 9.917.991

Fuente: propio

Literal D). En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Según la doctrina del Ministerio de Defensa Nacional, las lesiones se producen contra la ley, el reglamento o la orden superior, cuando el funcionario actúa contra alguno de esos preceptos. (Directiva Administrativa Permanente No 007 de 2014). En esos eventos, no se prevé indemnización así el daño se haya producido "con ocasión del conflicto armado" y con infracción "al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.", (Decreto No. 1796, 2000, Art. 37).

3. Comentarios finales a la indemnización de las víctimas no miembros de la Fuerza Pública y entre quienes sí lo son, por hechos ocurridos con ocasión al conflicto y por infracción al D.I.H., y violación a las normas internacionales de DD.HH.

Conforme a la Ley 1448 de 2011, para que se produzca la reparación a las víctimas no miembros de la Fuerza Pública, basta que el daño se haya

producido “con ocasión al conflicto” y por infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Pero tratándose de la Fuerza Pública, la misma norma prevé que la indemnización se debe hacer conforme “al régimen especial que les sea aplicable”, el cual, según se explicó, es menos favorable porque allí se establecen varios factores de los que depende no solo la procedencia de esa indemnización, sino también el monto, según el salario devengado, la edad del funcionario, aunado a que efectivamente se haya producido disminución de la capacidad laboral.

Es decir, si una mujer de la Fuerza Pública es retenida por un tiempo muy corto y a la vez es víctima de trato degradante o acceso carnal violento que no genere disminución de la capacidad laboral, conforme al régimen especial de la Fuerza Pública no tendría derecho a la indemnización. Lo mismo ocurriría ante una lesión menor.

Ahora, el monto de la indemnización en caso de disminuciones de la capacidad laboral, dependería del literal en el cual se califique la lesión, es decir, a, b, c, o d.

Si el daño se produce en el literal a, la indemnización sería casi que irrisoria, y para que el monto se aproxime a los montos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el índice de lesión que determine la Junta o el Tribunal Médico Laboral Policial o Militar debe ser considerable siendo el máximo 21 y el menor 1, de donde 21 solo correspondería a patologías catastróficas o que entrañen limitación funcional muy considerable.

Para el caso de la Policía Nacional de Colombia existe una particularidad única que no existe en otros países, consistente en que deben afrontar no solo la delincuencia, sino coadyuvar con las Fuerzas Militares en la lucha contra los diferentes grupos subversivos activos, situación que los ubica en una situación de peligro intensificada. Por ello, resulta preocupante cuando el funcionario policial adquiere la categoría de víctima, en tanto el aspecto indemnizatorio es casi que irrisorio y con aditamentos no exigidos a los particulares. (Marchiori, 2004).

En cambio, para los particulares, esas exigencias no existen pues solo basta con que el daño se produzca “con ocasión al conflicto” y por “infracciones al Derecho Internacional Humanitario”, o de “violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos”.

Es un asunto de elemental justicia e igualdad, que conforme a los planteamientos de Arango (2008), debe ser un valor en las sociedades democráticas, que para el caso colombiano donde se busca salir de décadas de conflicto armado, ese valor se tiene que convertir en el pilar de la nueva democracia, donde contribuya de forma acertada a alcanzar la paz.

Es importante anotar que el no resarcimiento de los daños que sufren las víctimas de manera acertada, es negar la posibilidad de que el camino en la búsqueda de la paz quede relegado por el descontento e inconformismo de una parte de la sociedad, máxime cuando son los jefes militares quienes tienen la responsabilidad de buscar la verdad, la justicia y la reparación, no solo por las acciones de las fuerzas bajo su mando, sino por los daños que éstos padezcan. (Ramón, 2001).

Coartarle la posibilidad a la Fuerza Pública de obtener una indemnización ajustada a los estándares mínimos o por lo menos en

condiciones de igualdad frente a los particulares, contraría la búsqueda del perdón, el olvido y la reconciliación, constituyéndose en un paso equivocado del gobierno nacional en contra de sus mismos servidores. (Prieto, 2005).

Ello no solo constituye una forma de discriminación odiosa, sino que no procura la necesaria reconciliación, y disminuye las posibilidades de perdón con los correlativos inconvenientes para olvidar el agravio, precisamente porque una forma de justicia se patentiza en la reparación. Por esa razón, es que con el presente artículo se busca aportar a estos ítems, explicando las razones por las cuales se debe permitir el acceso a los miembros de la fuerza pública que resulten víctimas, a la reparación en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos, apuntándole a la simbiosis que debe existir entre derechos humanos y los conflictos armados. (Lira & Morales, 2005).

CONCLUSIONES

Al cotejar los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011 para la indemnización de las víctimas, con los establecidos en el régimen especial aplicable a la Fuerza Pública, se constata un trato inequitativo en desfavor de éstos comparados con aquellos.

La potísima razón radica en que el informe administrativo por lesiones tiene muchas aristas condensadas en los literales a los que se refiere el Decreto 1796 de 2000, artículo 24, de los cuales depende el monto de la indemnización según la edad, el salario devengado y el índice de lesión.

Esas variables pueden producir incluso que el servidor de la Fuerza Pública pierda el derecho a la indemnización, como cuando se califica en el literal "D" del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, por violación a la ley, instrucciones u órdenes superiores, lo que resulta excesivo frente al daño

padecido por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En ese sentido, procedería la excepción de inconstitucionalidad para no aplicar el contenido del parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2000, al desconocer el derecho a la igualdad de los miembros de la Fuerza Pública víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto, frente a los particulares en similares condiciones, máxime que son los más proclives a padecer todo tipo de estados patológicos al ser los llamados constitucional y legalmente a mantener las condiciones de seguridad para todos los habitantes del territorio nacional.

Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que las familias de la Fuerza Pública no serían beneficiarios de las indemnizaciones conforme a las normas especiales que los rigen, habida cuenta que éstas solo prevén indemnizaciones para los funcionarios.

De otro lado, ese tratamiento inequitativo desconoce los estándares internacionales que delimitan la noción de víctima, según los cuales por tal se debe entender toda persona que haya sufrido un daño de manera individual o colectivo, que no se limita solamente a lo corporal con disminución de la capacidad laboral como lo exigen las normas especiales aplicables a la Fuerza Pública, sino a los padecimientos emocionales, pérdidas financieras, etc.

Y es que, como de antaño lo dijera Martín (1990), las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario perpetradas por los grupos armados ilegales durante el desarrollo del conflicto armado interno, pese a haberse cometido por diversas razones de quienes tratan de justificar sus actuaciones, son infracciones a las normas del derecho de la guerra y de nuestro ordenamiento jurídico penal por parte de quienes participan en las hostilidades, lo que obliga a un resarcimiento justo.

También se soslaya elementales basamentos de las Nacionales Unidas, cuya filosofía radica en la reparación del daño y perjuicio no solo físicos sino también los morales, la pérdida de oportunidades de realización personal y hasta ataques a la reputación. Desde esa óptica, no resulta extraño que un servidor de la Fuerza Pública, ante afrentas por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos, pueda perder si no la vida, en algún porcentaje la capacidad laboral, por lo menos sí oportunidades de alcanzar metas propuestas en el entorno académico.

Es decir, bajo la égida de las normas especiales que aplican a la Fuerza Pública, la indemnización del daño producido “con ocasión al conflicto” y por afectaciones a los derechos humanos, es supremamente limitado al punto que en algunos casos es nulo, causándose grave detrimento a la dignidad del servidor, por cuanto tampoco tendría garantías de restitución, como lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia, 1995.

También se desconoce la misma jurisprudencia del Consejo de Estado (2011), que le otorga especial acento al servidor de la Fuerza Pública como víctima, porque si bien conocen del riesgo asumido por la profesión, de todas formas el País tiene una situación diferenciada debido a la “problemática violenta de los grupos armados insurgentes.”

Ello sin contar, como lo dijera Lira (2005), con las secuelas físicas y psicológicas que se deben superar especialmente por afectaciones padecidas en el marco del conflicto, particularmente a los miembros de la Fuerza Pública.

REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia de 1991 (Const.). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO. No. 48.102.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO. No. 48.096.

Arango, Rodolfo. (2008). *Derechos humanos como limite a la democracia*. Universidad de la Sabana- editorial norma.

Beristain, Ipiña. (2008). *Transformación del derecho penal y la criminología hacia la victimología*. Lima. ARA Editores E.I.R.L.

Bernal Suarez. & Molina Guerrero. (2009). *Proceso Penal y Justicia Restaurativa. La Necesaria Búsqueda de Soluciones Fuera del Sistema Acusatorio*. Bogotá, D.C. Ediciones Nueva Jurídica.

Comité Internacional de la Cruz Roja (2008). "Documento de opinión, marzo de 2008. "Cuál es la definición de conflicto armado según el derecho internacional humanitario?", recuperado de <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 024 de 1994. (MP. Alejandro Martínez Caballero; Enero 27 de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 293 de 1995. (MP. Carlos Gaviria Díaz; Julio 06 de 1995).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 358 de 1997. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; Agosto 05 de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 163 de 2000. (MP. Fabio Morón Díaz; Febrero 23 de 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 1149 de 2001. (MP. Jaime Araujo Rentería; Octubre 31 de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 1267 de 2001. (MP. Rodrigo Uprimny Yepes; Noviembre 29 de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 228 de 2002. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett; Abril 03 de 2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 775 de 2003. (MP. Jaime Araujo Rentería; Septiembre 09 de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 454 de 2006. (MP. Jaime Córdoba Triviño; Junio 7 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 640 de 2009. (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; Septiembre 16 de 2006).

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666) (CP. Danilo Rojas Betancourth; Mayo 31 de 2013).

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250). (CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Octubre 20 de 2014).

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, radicado 05001233100020030236701 (10952012), (CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón; Agosto 22 de 2013).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1.558 (CP. Gustavo Aponte Santos; abril 22 de 2004).

Decreto No. 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 20 de 2011. DO. No. 28.280.

Decreto No. 0094 de 1989. Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes , Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Enero 11 de 1989. DO. No. 38.651.

Decreto No. 1212 de 1990. Por el cual se reforma el estatuto del personal de suboficiales de la Policía Nacional. Junio 08 de 1990. DO. 39.406.

Decreto No. 1213 de 1990. Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Junio 08 de 1990. DO. 39.406.

Decreto No. 1091 de 1995. Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Junio 27 de 1995. DO. 41.907.

Departamento Administrativo de la Función Pública. Decreto No. 1028 de 2015. Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal del Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Mayo 22 de 2015.

González, M. Perdomo, Torres. & Mariño Rojas (2009). *Reparación Judicial, Principio de Oportunidad, e Infancia en la Ley de Justicia y paz. Apuntes Sobre la Reparación Judicial En el Marco de la Ley de Justicia y Paz*. Colombia. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ).

Joinet, M. (1997). Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, sesión 49. La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Recuperado desde <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Lira, Elizabeth & Morales, Germán. (2005). *Derechos Humanos y Reparación*. Editorial= Universidad Alberto Hurtado.

Marchiori, Hilda. (2006). *Serie victimología 2*. Grupo editor encuentro.

Marchiori, Hilda. (2004). *Victimología, la víctima desde una perspectiva criminológica*. Editorial Universitaria Integral.

Martín, Araceli. (1990). *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*. Ediciones universidad de salamanca.

Naciones Unidas, Asamblea General, **Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 40° período de sesiones, Resolución No. 40/34. II. Víctimas. 41. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**. Extraído Agosto 24, 2015, desde <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S>

Lira, Elizabeth & Morales, Germán. (2005). *Derechos Humanos y reparación*. Universidad Alberto Hurtado.

Prieto, Rafael. (2005). *Grandes fallos de la justicia penal internacional*. Editorial= Pontificia Universidad Javeriana.

Peter, Benenson (2012). *Las víctimas olvidadas de los ataques de la OTAN*. Edita Amnistía Internacional.

Ramón, Consuelo. (2001). *Problemas actuales del derecho internacional humanitario*. Editor= Cruz Roja Española, Universidad de Valencia.

Rey, Sebastian. (2013). *Problemas actuales de derechos humanos*. Facultad de derecho Universidad de Buenos Aires.

Soulez, Danie & Eliacheff, Carolina. (2009). *El tiempo de las víctimas*. Editorial Akal.

Universidad Sergio Arboleda. *Ley de Víctimas - Universidad Sergio Arboleda*.
Extraído Agosto 19 de 2015. Extraído de la página web:
http://www.usergioarboleda.edu.co/justicia_transicional/leyes/Proyecto%20de%20Ley%20-%2027%20de%20septiembre%20de%202010.pdf

Actos administrativos

Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia (2009). Directiva Administrativa Permanente No. 007 de 2009, “Directrices a observar en la expedición y registro de las excusas de servicio por incapacidad médica o licencia de maternidad y para el control y seguimiento del personal excusado de servicio”. Febrero 16 de 2009.

Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia (2014). Directiva Administrativa Permanente No. 007 de 2014, “Elaboración Informativos Administrativos por Muerte o Lesión. Octubre 16 de 2014. Hoja 3 del anexo 1.